



## Resolución RPS-36/2022

[Proc. PS-2022/008 - Expte. RCO-2020/037]

### RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**Asunto:** Resolución del procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Ubrique por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

#### ANTECEDENTES

**Primero.** El 15 de junio de 2020, [XXXXX] (en adelante, el reclamante), interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra el Ayuntamiento de Ubrique (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación se presentó originariamente ante la Agencia Española de Protección de Datos con fecha 14 de abril de 2020, dando esta traslado de la misma al Consejo por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la citada reclamación se exponía:

“Las Delegaciones de Juventud, Infancia y Educación del Ayuntamiento de Ubrique convocan un concurso de dibujos infantil online. en la página de Facebook publican tanto los dibujos como los datos personales y edad de los menores sin previa autorización y ni comunicación. Es de entender que se conculcan los derechos de los menores y la ley de protección de datos”.

Se aportaba junto con la reclamación, copia de los datos de los menores publicados en Facebook.



**Segundo.** En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), con fecha 24 de julio de 2020 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Ubrique (en adelante, DPD) o, en su caso, al Responsable del tratamiento para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, el 27 de agosto de 2020, este Consejo recibió respuesta de la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Ubrique donde, entre otras cuestiones, informaba que:

“Que habida cuenta de las circunstancias excepcionales que supuso la llegada a nuestro país de la pandemia COVID-19, jamás vividas y sin precedentes en la historia más reciente de nuestra nación y que llevó a tener que someter a nuestro territorio a un confinamiento de la población derivado de la declaración, por parte del Gobierno, de un estado de alarma, durante el mes de abril del año en curso, las Delegaciones de Juventud, Infancia y Educación del Ayuntamiento de Ubrique llevaron a cabo un concurso de dibujo infantil on-line, único canal posible para poder realizar dicha actividad, con el objeto de reconocer el gran esfuerzo demostrado por lo más jóvenes durante el confinamiento.

Las bases de dicho certamen aún hoy se encuentran publicadas en la página web del Ayuntamiento en la dirección <http://ayuntamientoubrique.es/noticias/juventud>).

En las mismas se hacía clara referencia a la forma de participación mediante el envío de los trabajos con indicación del nombre, apellidos y edad a través del Messenger del perfil de Facebook de la Delegación de Juventud (Ubrique) y de una publicación especial, los días señalados de proclamación de ganadores y ganadoras para cada una de las categorías, tras una votación on-line de “me gusta”, en el perfil de Facebook de esta Delegación.

El tratamiento de los datos personales por parte de la Delegación de Juventud (Ubrique) se llevó a efecto de buena fe, de acuerdo con las bases establecidas de antemano que eran conocidas por los participantes y a los solos efectos de agradecer públicamente a todos ellos la actuación ejemplar durante el confinamiento, sin pretender provocar ni infringir daño alguno con esta actuación”.



**Tercero.** La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 23 de febrero de 2021 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

**Cuarto.** En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 18 de noviembre de 2021, desde el Consejo se requirió al DPD o, en su caso, al Responsable del tratamiento para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. En concreto, se debía remitir:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- En su caso, identificación del Delegado de Protección de Datos designado.
- Procedimiento empleado para informar a los interesados del tratamiento de sus datos personales dando cumplimiento a los requisitos exigidos por el RGPD, así como copia del contenido de la mencionada información.
- Protocolo utilizado en relación con la difusión de la información relativa a las personas partícipes en procedimientos de concurrencia, con indicación de los datos de carácter personal que se publican.
- En su caso, copia de las instrucciones impartidas en relación con la publicación en Internet de los datos objeto de la publicación.
- Detalle de las medidas de seguridad adoptadas o previstas por el responsable, en su caso, para evitar que se produzcan posibles incidencias similares en el futuro. En especial, las



medidas que garanticen la confidencialidad de la documentación que contenga datos de carácter personal, evitando el posible acceso a los mismos por parte de terceros.

- Cualquier otra información o documentación que considere relevante.

En respuesta al citado requerimiento y, tras la solicitud de una ampliación de plazo concedida por este Consejo, el 15 de diciembre de 2021, tuvo entrada en el Consejo informe de la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Ubrique donde se indica, entre otras cuestiones, que:

“Segundo.

El reclamante, aceptando libremente las bases de dicho concurso, presenta el dibujo de su hijo/a, consciente de que el nombre y apellidos de la persona participante y la edad eran imprescindibles, primero para la identificación de la persona ganadora y, la edad para la clasificación recogida en las bases. Este Ayuntamiento no trata ningún otro tipo de dato de carácter personal, puesto que los dibujos no proporcionan información personal alguna lejos de la expresión artística del autor o autora. Es la persona participante (su padre, tutor legal, etc.) que presenta el dibujo quien publica en la plataforma Facebook el dibujo, así como el resto de datos que se proporcionen. De este modo, solamente tiene que etiquetar al perfil del ayuntamiento para que aparezca automáticamente en dicho perfil.

Tercero.

El hecho de trabajar con la plataforma Facebook, proporciona, además las medidas de seguridad extra y la posibilidad de gestionar la participación de manera adecuada a través de los likes de las ciudadanas y ciudadanos de Ubrique que han votado. Sin producir impacto alguno en los derechos de las personas participantes ni en su intimidad (Art. 35 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, en adelante RGPD). Y sin que el ayuntamiento tenga que tratar los datos puesto que estos son conservados, gestionados, etc. en dicha plataforma. El personal técnico del ayuntamiento solamente tiene que comprobar que dibujo tiene más likes, información esta que está disponible públicamente en dicha plataforma para publicar al ganador o ganadora.



Asimismo, al recoger solamente el nombre y apellidos y la edad de los participantes y no almacenarse o tratarse en los servidores del Ayuntamiento, este responsable no contempla siquiera un tratamiento conforme a la definición del art. 4 del RGPD y, por tanto, no se hace constar en el R.A.T. Ni tampoco las obligaciones derivadas como encargado del tratamiento ante la empresa Facebook.

Cuarto.

[...]

Para empezar, el ayuntamiento no publica los datos de los menores. Son las propias personas participantes quienes consignan los dos datos referidos (nombre y edad) y etiquetan al Ayuntamiento para que aparezca en su perfil y pueda ser votado por el resto de la ciudadanía.

El participante otorga su consentimiento cuando emplea el método de autenticación de la plataforma (acreditando que efectivamente es él) y coloca su fotografía en el concurso para que sea votada, aunque no se entiende necesaria, puesto que este Ayuntamiento no trata los datos.

Y, no se entiende de manera ni genérica ni específica que se conculquen los derechos de los menores y la LOPDGDD. Ni mucho menos. Este ayuntamiento, en virtud del principio de legalidad, ajusta el cumplimiento de la normativa a las actuaciones de las que es responsable, garantizando los derechos de la ciudadanía en todo momento a través de las disposiciones legales que rigen en el ámbito de la administración pública local.

Quinto.

[...]

A este respecto, repetir que este Ayuntamiento no ha considerado el concurso como un tratamiento de datos personales por lo expuesto anteriormente. Y, por tanto, no existen actuaciones derivadas de esta consideración, no aparece en el RAT, ni hay un clausulado específico, etc.

Se adjunta como Anexo 3 el Decreto de alcaldía designando a nuestro Delegado de Protección de Datos, *[se cita nombre del DPD]*".



**Quinto.** Tras la realización del informe de conclusiones correspondiente a las actuaciones previas de investigación, el 26 de abril de 2022 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Ubrique, con NIF P1103800G, por la presunta infracción del artículo 13 RGPD, y sancionable con apercibimiento de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD.

**Sexto.** Notificado el Acuerdo de Inicio al órgano reclamado, este, el 4 de mayo de 2022, presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

“[...]”

1ª. Tal y como se indicaba en el punto 3º del escrito de 15 de diciembre de 2021, sobre todo en el punto 3º, es Facebook el que trata los datos. Por tanto, no cabe imputar las responsabilidades del art. 13 del RGPD al Ayuntamiento. Y sería la empresa Facebook quien debería dar cumplimiento a lo estipulado en el art. 11 de la LOPDGDD.

2ª. Debido a la situación generada a raíz de las restricciones de impuestas por el RD 926/2020 que decretaban el Estado de Alarma, este Ayuntamiento –que siempre ha facilitado que la ciudadanía registre las solicitudes de sus actuaciones a través del Registro y los procedimientos legales habilitados- decidió tomar como soporte del concurso de dibujos a la Red Social Facebook para evitar ningún tipo de operación con los datos personales de quienes participen. Según la definición 2 del art. 4 del RGPD. Y por no tratarse de un procedimiento administrativo.

3ª. Las personas participantes lo hacen a través del perfil de su padre, madre o representante legal, puesto que la red social no permite cuentas a personas menores de edad, por lo que la información que publican pasa a ser de dominio público en el momento en el que se difunde en dicha red social. Este procedimiento facilita al usuario la gestión del consentimiento.

4ª. La propia empresa Facebook dispone en sus herramientas de administración, de los medios para poder limitar, desafectar, organizar, publicar, despublicar, etc. toda la información que sus usuarios y usuarias desean respecto de la información que comparten. Lo que supone las medidas de seguridad para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 32 del RGPD.



[...]”.

**Séptimo.** Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 1 de diciembre de 2022, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Transcurrido el plazo mencionado y hasta la fecha de la presente Resolución, no ha tenido entrada ninguna alegación por parte del órgano incoado.

### HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados los siguientes:

**Primero.** En abril de 2020, el Ayuntamiento de Ubrique organizó un concurso de dibujo infantil online para lo que se solicitaba el nombre, los apellidos y la edad de los menores participantes, publicándose los citados datos a través de la plataforma Facebook.

**Segundo.** El Ayuntamiento no había considerado el concurso como un tratamiento de datos personales y, por tanto, no existían actuaciones derivadas de esta consideración, tales como un clausulado específico informando sobre el tratamiento de datos o aparecer recogida en el Registro de Actividades de Tratamiento del Ayuntamiento.

**Tercero.** Ha quedado acreditado que el órgano reclamado no informó a los participantes en el concurso sobre el tratamiento de los datos personales de acuerdo con lo exigido por el RGPD.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y





48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

**Segundo.** El artículo 1.1 RGPD señala que “[e]l presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos”. Según el artículo 4.1 RGPD se entiende por «dato personal», “[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Por su parte, el artículo 2.1 RGPD dispone respecto al ámbito de aplicación del mismo que “[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”, definiéndose el concepto de «tratamiento» en el artículo 4.2 RGPD como “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

De acuerdo con las anteriores definiciones, y en relación al caso que nos ocupa, los datos relativos al nombre, apellidos y edad de un menor, han de considerarse datos personales sometidos a lo establecido en el RGPD, ya que se trata de información sobre una persona física identificada o identificable a los que se realiza un tratamiento. Por consiguiente, tanto los datos





personales tratados como el tratamiento que se realice de los mismos han de someterse a lo establecido en la normativa sobre protección de datos personales.

Los tratamiento que se observan en relación con los datos personales (nombre, apellidos y edad) de los menores que participan en el concurso de dibujos infantil son dos: el primero, es el que realiza el propio Ayuntamiento para gestionar el concurso de dibujo; y el segundo la difusión que de dichos datos se realiza en Facebook.

Aunque le ha sido requerido al órgano reclamado, el Registro de actividades de tratamiento, este ha informado a este Consejo que "este Ayuntamiento no ha considerado el concurso como un tratamiento de datos personales por lo expuesto anteriormente. Y, por tanto, no existen actuaciones derivadas de esta consideración, no aparece en el RAT, ni hay un clausulado específico, etc". Asimismo, afirma que "al recoger solamente el nombre y apellidos y la edad de los participantes y no almacenarse o tratarse en los servidores del Ayuntamiento, este responsable no contempla siquiera un tratamiento conforme a la definición del art. 4 del RGPD y, por tanto, no se hace constar en el R.A.T. Ni tampoco las obligaciones derivadas como encargado del tratamiento ante la empresa Facebook".

**Tercero.** Uno de los principios establecidos en el artículo 5 RGPD en relación con el tratamiento de datos personales es el de "*licitud, lealtad y transparencia*", recogido en el apartado 1.a) del mencionado artículo: los datos personales serán "*tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado*".

El artículo 13 RGPD se refiere a la "*Información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado*", y establece que:

*"1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que estos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:*

*a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;*

*b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;*

*c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;*





*d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;*

*e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;*

*f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de estas o al lugar en que se hayan puesto a disposición.*

*2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:*

*a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*

*b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos;*

*c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;*

*d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*

*e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de no facilitar tales datos;*

*f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*



3. Cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento ulterior de datos personales para un fin que no sea aquel para el que se recogieron, proporcionará al interesado, con anterioridad a dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier información adicional pertinente a tenor del apartado 2.

4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no serán aplicables cuando y en la medida en que el interesado ya disponga de la información”.

Por su parte, el artículo 11 LOPDGDD dispone respecto a la “Transparencia e información al afectado” que:

“1. Cuando los datos personales sean obtenidos del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a la que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.

2. La información básica a la que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos:

a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.

b) La finalidad del tratamiento.

c) La posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

Si los datos obtenidos del afectado fueran a ser tratados para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, el afectado deberá ser informado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de modo similar, cuando concurra este derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

3. Cuando los datos personales no hubieran sido obtenidos del afectado, el responsable podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando a aquel la información básica señalada en el apartado anterior, indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.



*En estos supuestos, la información básica incluirá también:*

- a) Las categorías de datos objeto de tratamiento.*
- b) Las fuentes de las que procedieran los datos”.*

**Cuarto.** Notificado el Acuerdo de Inicio al órgano reclamado, y como se indica en los Antecedentes, este presentó escrito de alegaciones, el 4 de mayo de 2022.

En el mismo se reitera lo indicado en el punto 3º del escrito de 15 de diciembre de 2021 remitido a este Consejo, manifestando de nuevo que es Facebook el que trata los datos y que por tanto, no cabe imputar las responsabilidades del art. 13 del RGPD al Ayuntamiento sino a la citada red social. Asimismo, afirma que el órgano reclamado decidió tomar como soporte del concurso de dibujos a la Red Social Facebook precisamente para evitar ningún tipo de operación con los datos personales de quienes participasen.

Frente a esto, señalar que el artículo 4.7 RGPD define «responsable del tratamiento» o «responsable» como *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros”.*

En el caso que nos ocupa, y a los efectos de iniciar el procedimiento sancionador, hubo de precisarse si la entidad reclamada es responsable de hechos que puedan vulnerar la normativa de protección de datos.

Entiende este Consejo que el Ayuntamiento de Ubrique es quien organizó el concurso, lo convocó y estableció las bases del mismo y, por tanto, quien determinó los fines y medios del tratamiento siendo, por tanto, responsable del tratamiento de los datos personales de los menores que participaron en el concurso de dibujos infantil, con independencia de la ubicación de dichos datos y de la voluntariedad con que los mismos se aportaron al concurso.

En consecuencia, como responsable del tratamiento, fue quien debió informar a los participantes de todos los extremos exigidos por el artículo 13 RGPD.



Por tanto, de acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

**Quinto.** De la documentación que obra en el expediente, y como ya se ha expuesto en el apartado Hechos Probados, ha quedado acreditado que en abril de 2020, el Ayuntamiento de Ubrique, llevó a cabo un concurso de dibujo infantil online para lo que se debía facilitar el nombre, los apellidos y la edad de los menores participantes, publicándose los citados datos a través de la plataforma Facebook.

Asimismo, no ha quedado acreditado que el órgano reclamado informara sobre el tratamiento de los datos personales que iba a realizar, en los términos y con las garantías exigidas por la normativa de protección de datos. Dicha información es especialmente importante, en particular, para el conocimiento de sus derechos por parte de los interesados y conocer cómo poder ejercitar los mismos.

Por consiguiente, en relación con los hechos objeto de la reclamación, ocurridos en abril de 2020, el órgano reclamado, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, el artículo 13 RGPD en la medida que no informó a los participantes en relación con lo requerido en el mencionado artículo, en relación al tratamiento que iba a realizar de los datos personales aportados.

**Sexto.** El incumplimiento de "*los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22*" del RGPD se tipifica como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.5.b) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción muy grave en el artículo 72.1.h) LOPDGDD:

*"h) La omisión del deber de informar al afectado acerca del tratamiento de sus datos personales conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 y 12 de esta ley orgánica".*

En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en el artículo 83.5.b) RGPD transcrito.



**Séptimo.** El artículo 58.2 RGPD dispone que:

*"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:*

*[...]*

*b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;*

*[...]*

*d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;*

*[...]".*

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a "[/]os organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas". En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

*"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido".*

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al responsable del tratamiento es el apercibimiento. Como medida adicional, y con objeto de adecuar a la normativa de protección de datos personales los tratamientos que pueda llevar a cabo el Ayuntamiento en relación con la participación de la ciudadanía a través de redes sociales, se insta al mismo a analizar dichos tratamientos e incluirlos en el correspondiente Registro de Actividades de Tratamiento, procediendo además, cuando sea preciso, a informar adecuadamente de los mismos a los interesados.



**Octavo.** En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores", y el 77.5 LOPDGDD, que "[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo".

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

## RESUELVE

**Primero.** Dirigir un APERCIBIMIENTO al Ayuntamiento de Ubrique, con NIF P1103800G, por infracción del artículo 13 RGPD, tipificada en el artículo 83.5.b) RGPD.

**Segundo.** Como medida adicional, se insta al Ayuntamiento a analizar los tratamientos que pueda llevar a cabo en relación con la participación de la ciudadanía a través de redes sociales, y los incluya en el correspondiente Registro de Actividades de Tratamiento, estableciendo además el procedimiento de información a los interesados. De las actuaciones que se realicen al respecto, se deberá informar a este Consejo en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución.

**Tercero.** Que, una vez dictada, se notifique la presente resolución al órgano infractor.

**Cuarto.** Que, una vez dictada, se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.



En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

**EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**

Jesús Jiménez López

